



Soledad, 12 de abril de 2021

Proceso:	Regulación de visita
Demandante	LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES
Demandado	BLEYDIS ROCIO RESTREPO GUERRERO
Radicación	08758 31 84 001 2019-0073800

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informando que el demandado solicita control de legalidad por factor territorial. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, doce (12) de abril de 2021

En atención al anterior informe secretarial, encuentra este Juzgado que está pendiente resolver memorial presentado por parte de la demandada en el cual solicita que este despacho realice un control de legalidad, “manifestando que esta dependencia judicial se declare incompetente por el factor territorial, toda vez que el domicilio de los menores GABRIEL LUIS DAVILA RESTREPO Y HILARY DAVILA RESTREPO, y por tanto de su representante legal, es en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, en el barrio SINAI como igualmente lo es el del demandante tal como lo denunció en la respectiva demanda” memorial fechado 27 de febrero de 2020.

Para probar la falta de ésta, se advierte entonces que, al momento de la presentación de la demanda, reseñan como lugar de residencia de la parte demandada en el barrio SINAI primera etapa los almendros carrera 28 sur número 76-43 que aduce tener en la ciudad de Barranquilla folio (3) y el demandante en la calle 85 numero 41D -56 Bloqueo 4 apartamento 202 de la ciudad de barranquilla

Respecto al factor competencia, el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

Por lo que este despacho mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 considero procedente y en atención en el control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso en concordancia con el #5 del artículo 42 ibidem adoptar como medida de saneamiento requerir a la Curaduría Urbana y a la secretaria de Planeación de Barranquilla, a fin de que nos aclare cuál es la ubicación exacta del Barrio Sinai y así seguir con el trámite correspondiente.

Acto seguido, la Oficina de Planeación Territorial manifiestan lo siguiente:

“Una vez recibido el requerimiento, la Oficina de Planeación Territorial, procedió a consultar el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla (**DECRETO No. 0212 DE 2014**) en su componente urbano N° 2, cartografía oficial del Distrito, Mapa U-17 División Político-Administrativa y Mapa G - 04 – Clasificación General del Suelo, y pudo establecerse que el asentamiento humano objeto de consulta



denominado “Sinai”, se localiza en jurisdicción territorial del Distrito de Barranquilla, en Suelo de Expansión Urbana, Localidad Metropolitana, colindando por el Sur con el Municipio de Galapa y por el Este con el Municipio de Soledad, adjuntamos esquema con su ubicación para mayor claridad.”



NIT 890.102.016-1



UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO SINAI, SE COMPONE DE DOS SECTORES, SINAI I Y SINAI II, AL CUAL SE PUEDE ACCEDER A TRAVEZ DE LA CALLE 69 HACIA EL SUR DE LA CIUDAD, QUE ES LA VIA DEL PUENTE SOBRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR EN EL BARRIO SIETE DE ABRIL.

CONVENCION:

- LIMITE DE MUNICIPIO:



En ese orden de idea, no existe razón para que el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla se declare incompetente ya que al analizar el control de legalidad presentado, este juzgado observa que la falta de competencia por el factor territorial está debidamente propuesta y demostrada por la parte demandada.

Se tiene que el petente fundamenta su solicitud de FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer de la demanda instaurada en su contra por parte de LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES, bajo el argumento que las partes tienen su domicilio en el municipio de Barranquilla, así como el de los menores los cuales residen en esa ciudad con su representante legal, ya que el barrio Sinai se encuentra en el municipio de Barranquilla. y que de continuar con el mismo se podría vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandada, obligándola a soportar un proceso en su contra fuera de su municipalidad.

Se considera entonces procedente y en atención en el control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso en concordancia



con el #5 del artículo 42 ibidem, declarar que este juzgado no es el competente para conocer del presente trámite.

Consecuente con lo anterior, se ordenará promover conflicto negativo de competencia, debiendo conocer del mismo la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de la demanda de Regulación de visita, de conformidad con los motivos expuestos.

Segundo: Promover conflicto negativo de competencia, establecido en el artículo 139 del C.G.P., en consecuencia remitir el presente expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que sea sometido a reparto entre los Honorables Magistrados que la integran, a fin de definirlo.

Tercero: Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 059 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ